



RESOLUCIÓN T.D.D. No. 6 (seis).-

Asunción, 08 de Setiembre de 2022.-

VISTO: El “**INFORME TECNICO ACUSATORIO**” presentado por la autoridad de la ONAD-PY en fecha 10 de marzo de 2022, y; -----

CONSIDERANDO:

I.- Base jurisdiccional y normas aplicables

Se ha puesto a conocimiento de este TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE el INFORME TÉCNICO ACUSATORIO de la Muestra N° 4639665 del deportista LUIS ELADIO DE LA CRUZ según Resolución de Junta Directiva de la ONAD PY N° 2/22 del 10 de marzo-2022 por el cual se formula acusación “...al Sr. **LUIS ELADIO DE LA CRUZ** (en adelante, el *Deportista*) de haber cometido una infracción al Artículo 2.1. Del Código Mundial Antidopaje “Presencia de una sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista”, por la presencia de **FENPROPOREX Y SU METABOLITO ANFETAMINA**, en una muestra entregada el 02 de octubre del 2021, Muestra N° 4639665...” adjuntando a esta toda la información pertinente a los resultados del análisis de la muestra “A”, su ubicación respecto al proceso de gestión de resultados, y toda la documentación en lo que refiere a los antecedentes del caso.-----

Sobre estas líneas, el presente Tribunal Disciplinario Antidopaje es competente para conocer y decidir en este proceso en virtud del Art. 8.1.1.1 del CODIGO NACIONAL ANTIDOPAJE (en adelante el CNA) y demás concordantes, dado que el hecho sometido a juzgamiento en este expediente es sobre la PRESENCIA DE UNA SUSTANCIA PROHIBIDA O DE SUS METABOLITOS O MARCADORES EN LA MUESTRA DE UN DEPORTISTA, en este caso el futbolista LUIS ELADIO DE LA CRUZ con C.I. N° 4383581, infracción tipificada en el Art. 2.1 del CNA.-----

En tal sentido y dentro del proceso GESTION DE RESULTADOS establecidos en el CNA y demás normativas aplicables al presente caso, se concluye que corresponde a la competencia legal asignada a este Tribunal para decir esta cuestión disciplinaria de dopaje.-----

II.- Antecedentes fácticos detallados

Del INFORME TECNICO ACUSATORIO, destacamos que la fecha de la toma de muestra ocurrió el 02 de octubre del 2021, obteniéndose el Resultado Analítico Adverso el 19 de Noviembre del mismo año, habiéndose encontrado, según el REPORTE ANALITICO de la **FUNDACION IMIM – LABORATORIO ANTIDOPAJE DE CATALUNYA** (Acreditado según las normas de la AMA-WADA) la sustancia denominada **Fenproporex** y su metabolito anfetamina de la Clase S6., determinada en



TETA
NOA'ANGATU
REPUBLICA
NACIONAL
DE DEPORTES



ONAD
PARAGUAY
ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE

TETĀ REKUAI
GOBIERNO NACIONAL
TUPA YRU'ITĀ
REPUBLICA PARAGUAY

la LISTA DE PROHIBICIONES DE LA ASOCIACION MUNDIAL ANTIDOPAJE como "...A. *Estimulantes no Específicos (Sustancia No Específica)*..."-----

En tal sentido, en fecha 22 de noviembre de 2021, la ONAD-PY procedió a NOTIFICAR FORMALMETE el RAA al deportista de la modalidad FUTBOL, Sr. LUIS ELADIO DE LA CRUZ con C.I. N° 4383581. En dicha notificación y de conformidad a lo establecido en el Art. 7.4.1 del CNA, se le comunico su SUSPENSION PROVISIONAL, teniendo en cuenta que el RAA verso sobre la presencia de una SUSTANCIA NO ESPECIFICA.----

El 29 de Noviembre del 2021, el deportista procedió a realizar, mediante la intervención de sus abogados, un preliminar pedido de suspensión del plazo para acogerse a la facultad de solicitar la apertura de la muestra B.-----

Posteriormente y escrito mediante por ante la ONAD, en fecha 3 de mayo de 2022, los abogados ANTONIO QUINTERO, ELENA MUNDARAY y JULIO SCARONE en representación del deportista, formularon una petición para "...*que se suspenda este proceso, hasta que las diligencias del Fiscal sean realizadas, en específico el allanamiento propuesto...*" teniendo en cuenta que el Sr. DE LA CRUZ formulo una denuncia penal sobre el HECHO PUNIBLE tipificado en el CODIGO PENAL PARAGUAYO de **COMERCIALIZACION DE MEDICAMENTOS NO AUTORIZADOS**, conforme constancias de la CAUSA PENAL N° 238/2021, carpeta fiscal donde aquel solicito varias diligencias, entre ellas una ALLANAMIENTO a los laboratorios de BOTICA MAGISTRAL, TOMA DE MUESTRAS PARA ANALISIS MICROBIOLOGICO Y ANALISIS FISICO-QUIMICO.-----

Que reunidas así las constancias tanto de notificación del RAA, como de las presentaciones formuladas por el atleta, así como toda la documentación oficial del expediente codificado con la Muestra N° 4639665, este TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE a tenor de lo dispuesto en el Art. 7.10.2 del Código Nacional Antidopaje resolvió en fecha 04 de ABRIL de 2022 "...**DECLARARSE competente para entender en el presente juicio - proceso - iniciado al atleta LUIS ELADIO DE LA CRUZ con C.I. N° 4383581, por infracción al Artículo 2.1. del Código Nacional Antidopaje tipificado como "Presencia de una sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista" conforme a los hechos expuestos en el exordio de la presente resolución...DISPONER la aplicación del Código Nacional Antidopaje, de conformidad a lo establecido en la Resolución N° 773/2020 dictada por la Secretaría Nacional de Deportes (SND) en fecha 10 de Setiembre de 2020...CITAR al atleta LUIS ELADIO DE LA CRUZ a una audiencia de descargo para el día JUEVES 21 de ABRIL de 2.022 a las 10:00 horas, en la sede de la ONAD-PY, ubicada en la Secretaría Nacional de Deportes, cita en la Avenida Eusebio Ayala y R.I. 6 Boquerón, a la cual deberá comparecer acompañado de un Abogado defensor, y dispóngase su notificación por escrito haciéndole entrega de todos los documentos que forman parte del expediente...**", cuestión que así fue realizada mediante la secretaria ejecutiva.-----

Con posterioridad, mediante pedidos de suspensión de audiencias, formulados por la defensa del atleta a la espera de algunas diligencias que servirían para la obtención de



TETA
NOA'ANGATU
SECRETARÍA
NACIONAL
DE DEPORTES



ONAD
PARAGUAY
ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE

TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL
Ministerio del Deporte y Recreación
Ministerio de Educación y Deportes

pruebas documentales o instrumentales que hacen a su derecho, finalmente se estableció como fecha para la *"...audiencia justa y dentro de un plazo razonable..."*, de conformidad al Art. 8 de CNA, el día 18 de julio de 2.022.-----

III.- Infracción (es) de Normas Antidopaje cometidas

La infracción a la normativa del CNA, donde encuentra sustento el INFORME TECNICO ACUSATORIO de fecha 10 de marzo de 2022 notificado por la ONAD a este TRIBUNAL, es la establecida en el Art. 2.1 de aquel cuerpo legal y reglamentario, el cual encuentra su tipificación como PRESENCIA DE UNA SUSTANCIA PROHIBIDA O DE SUS METABOLITOS O MARCADORES EN LA MUESTRA DE UN DEPORTISTA.-----

De dicho informe y de las documentaciones que le sirven de causa y sustento tales como el FORMULARIO DEL SORTEO DEL CONTROL DE DOPAJE; FORMULARIO DE CONTROL DE DOPAJE y el FORMULARIO DE CADENA DE CUSTODIA, todos de fecha 02/10/2021, para avalar el reporte analítico y final del LABORATORIO IMIM, permiten establecer que no hubo una desviación de los Estándares Internacionales, por lo que preliminarmente se deduce que estamos en presencia de una infracción de dopaje o doping.-----

No obstante, este TRIBUNAL debe evaluar la evidencia presentada a lo largo del proceso y la que será defendida en la Audiencia, más aun teniendo en cuenta las expresas disposiciones del Art. 2.1.1 establece que *"...Cada deportista es personalmente responsable de asegurarse de que ninguna Sustancia Prohibida aparezca en su organismo..."*.-----

IV.- PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE

Así establecidas las cosas, en fecha 18 de julio de 2022, en la sede de la SECRETARIA NACIONAL DEL DEPORTE, en la hora indicada y con la presencia, por una parte, de la Representante de la ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE, Sra. **ELIZABETH GIMENEZ**, se presentó el Futbolista **LUIS ELADIO DE LA CRUZ** a realizar su descargo ante la presencia física de los Abogados **JULIO SCARONE CASCO** y **MARTIN VILLORDO**; y de forma telemática/virtual, los Abogados **ANTONIO QUINTERO** y **ELENA MUNDARAY**, se dio inicio al desarrollo de la audiencia prevista en el Art. 8.8 del ESTANDAR INTERNACIONAL PARA LA GESTION DE RESULTADOS, en concordancia con las normas del CNA, a los efectos de que el atleta ofrezca, practique, produzca sus pruebas y formule sus alegatos finales.--

Primeramente, se le dio el uso de la palabra la representante de la ONAD, quien manifestó su ratificación plena del INFORME TECNICO ACUSATORIO *"...Teniendo en cuenta todo lo expuesto anteriormente, a criterio de la Organización Nacional Antidopaje de Paraguay (ONAD - PY) y, en vista a que el deportista no ha logrado demostrar que no tuvo intención de infringir las normas antidopaje. 4.1.3. La ONAD - PY en uso de sus atribuciones solicita para el deportista Luis Eladio de la Cruz, la sanción de 4 (cuatro)*



años de suspensión, teniendo en cuenta lo que establece el art. 10.2.1 y 10.2.1.1 expuesto al inicio de este apartado...".-----

Luego y previo a la declaración del deportista, se le dio el uso de la palabra al Abogado JULIO SCARONE, quien expuso su defensa técnica el cual ratificaba todo cuanto agregó en formato escrito junto con los bibliógrafos entregados en plena audiencia para su agregación al expediente disciplinario. En dicha síntesis, expuso que *"...El futbolista Luis De la Cruz en ningún momento de manera consciente o voluntaria ha consumido Femproporex. Esto nos lleva a preguntarnos entonces, ¿cómo entró la sustancia en el organismo de Luis Eladio De la Cruz? En la búsqueda de respuestas a su caso, la única opción probable era que todo se debiera a un suplemento alimenticio a base de minerales y vitaminas que estaba consumiendo en ese momento, el cual mandó a hacer en un laboratorio de preparaciones magistrales llamado Botica Magistral. Esta empresa es la tercera en importar Femproporex a Paraguay, país en donde si bien no está prohibida esta sustancia, su venta, comercialización y distribución está controlada... En las investigaciones de su caso, esto llevó incluso al Jugador a denunciar ante el Ministerio Público de Paraguay la situación en la que se encontraba, solicitando una orden de allanamiento al laboratorio de Botica Magistral para hacer las verificaciones sobre los procedimientos de elaboración y limpieza en cuanto a las formulaciones que allí realizan. Esto con el acompañamiento de una experta que finalmente determinó mediante un informe, que, si bien el laboratorio implementa un sistema de gestión de calidad, el mismo presenta debilidades que no permiten determinar de forma clara los procesos de elaboración y limpieza, aumentando el riesgo de que ocurra una contaminación cruzada en los preparados que realizan bien sean con principios activos controlados o no...Incluso, el Jugador se sometió a un examen poligráfico que determinó que decía la verdad cuando le preguntaron si había consumido de manera consciente o voluntaria Femproporex, a lo cual el futbolista respondió que no....En vista de lo anterior, este es el escenario más probable que le haya pasado al Jugador: que su resultado analítico adverso, por primera vez en su vida, se deba a un producto contaminado..."-----*

Prosiguió manifestando que la relación causal o de hechos del Jugador con el preparado en Botica Magistral pudo haberse debido a que *"...En el mes de julio de 2021, el Jugador solicitó del laboratorio Botica Magistral, un preparado magistral que fue realizado específicamente el 19 de julio de 2021...El mismo contenía las siguientes sustancias: DEXTROSA ANHIDRA 10g GUARANA EXTR S 150mg VIT B6 20 mg VIT B12 80mcg Leucina 200mg L-TREONINA 250mg CITRULINA 1g CAFEINA 100mg MALTODEXTRINA 20 15g ALANINA 1000mg POLVO PRECONST JG NARANJA 2,1g 5... Las sustancias anteriores no aparecen dentro de la Lista de Sustancias Prohibidas de la AMA....El 6 de septiembre de 2021, el Jugador se comunica nuevamente con el laboratorio Botica Magistral solicitando una nueva preparación magistral... Tal es así que el 7 de septiembre de 2021, Botica Magistral le comunica que ese mismo día procesarían su pedido...El producto solicitado por el Jugador estaba etiquetado como se demuestra a continuación:... En la etiqueta se puede observar que el producto contenía lo siguiente: DEXTROSA ANHIDRA 10g GUARANA EXTR S 150mg VIT B6 20 mg VIT B12 80mcg Leucina 200mg L-TREONINA 250mg CITRULINA 1g CAFEINA 100mg MALTODEXTRINA 20 15g ALANINA 1000mg*



TETA
NOA'ANGATU
INSTITUTO
NACIONAL
DE DEPORTES



ONAD
PARAGUAY
ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE

TETÁ REKUAI
GOBIERNO NACIONAL
ESTADO DE PARAGUAY
1958-2022-2023

POLVO PRECONST JG NARANRA 2,Ig. Nuevamente, las sustancias anteriores no aparecen dentro de la Lista de Sustancias Prohibidas de la AMA...".-----

Prosiguió manifestando que “... *La sustancia encontrada en la muestra del Jugador fue FENPROPorex Y SU METABOLITO ANFETAMINA (también conocida como Femproporex)...esta sustancia se encuentra prohibida en la clase S6 Estimulantes de la Lista de Prohibiciones de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA)...El mismo pertenece a la clase S6.A que son sustancias No Específicas.... el principal uso del Fenproporex, desde su desarrollo, ha sido para tratar la obesidad, bien sea solo o en combinación o con otros medicamentos... Ahora bien, el Fenproporex está prohibido en el deporte porque su compuesto es estructuralmente similar a la anfetamina... La muestra del Jugador si bien resultó positivo en un estimulante, se trata del Fenproporex que, a pesar de su similitud de compuesto estructural con la anfetamina, según diversos estudios ha sido utilizado como medicamento para la obesidad... si bien el Fenproporex es una sustancia que ha sido retirada en varios países, aun en Paraguay su venta, distribución e importación está permitida legalmente, pero de forma controlada... Además, hay laboratorios, como la Botica Magistral, que hacen uso de esta sustancia puesto que lo importan de otros países. El Fenproporex no es ilegal en Paraguay y se pueden obtener productos hechos con esta sustancia... Además, hay laboratorios que importan esta sustancia. Uno de esos laboratorios es Botica Magistral que incluso es uno de los que más importa el Femproporex. Botica Magistral es un laboratorio especializado en hacer formulaciones magistrales...”.-----*

Seguidamente y de manera conclusiva preliminar, manifestó el abogado que “...*el Jugador en ningún momento ha consumido Femproporex de manera intencional o teniendo conocimiento...la única opción probable para tener Femproporex en su cuerpo, era debido al preparado que consumía en ese momento hecho en Botica Magistral. Sin embargo, en las etiquetas con el contenido de los preparados no se observaba el Femproporex, lo que conllevó a pensar que se podía tratar de una contaminación cruzada, ya que en el laboratorio manejan esa sustancia por lo que viéndose en esta situación, y en virtud de que era lo más probable que hubiese pasado, el Jugador acudió ante el Ministerio Público de Paraguay a presentar una denuncia, ya que su situación se encontraba tipificada como un posible delito, específicamente bajo el delito de comercialización de medicamentos no autorizados en contra de personas innominadas de acuerdo con el artículo 207 del Código Penal. Es por eso que el 8 de febrero de 2022, el Jugador consigna la denuncia ante el Ministerio Público donde se le da ingreso, y solicita una orden de allanamiento para verificar si el laboratorio respetaba las normas para la preparación, prescripción, uso y comercialización de las fórmulas magistrales y también para determinar si las instalaciones y equipamientos se encuentran dentro de los estándares de seguridad industrial y farmacológicas requeridos por las autoridades sanitarias y si se da cumplimiento a las buenas prácticas de elaboración de preparados magistrales... En vista de esa denuncia, el 23 de mayo de 2022, el fiscal encargado solicitó ante un Juez Penal de Atención Permanente, ordenar el allanamiento del local de Botica Magistral el 23 de mayo de 2022, en donde el Juzgado Penal de Garantías de Guardia, ordenó el allanamiento de Botica Magistral a los efectos de verificar con el auxiliar de especialistas técnicos, las áreas de trabajo de los preparados magistrales de Botica*



Magistral, a fin de determinar si las instalaciones y equipamientos se encuentran dentro de los estándares de seguridad industrial y farmacológicos requeridos por las autoridades sanitarias para dichas actividades; además, si se dan cumplimiento a las buenas prácticas en la elaboración de los preparados magistrales, la verificación e incautación in situ, de los archivos internos de la empresa, para determinar si es posible la trazabilidad de la elaboración de los preparados magistrales, de los procedimientos escritos y del registro cronológico de todos los procesos de elaboración, la verificación e incautación in situ, el lugar donde se encuentran almacenadas las sustancias o productos que contengan la sustancia Fenproporex, requerir informe del lugar donde se encuentra, en caso de ser uno distinto...verificar in situ, los libros de venta de los meses junio, julio, agosto y septiembre del 2021 así como también si cuentan con un registro de producción de dichos meses, para ver si en los mismos se menciona la sustancia Fenproporex, y en este sentido, verificar el lugar, el archivo donde se almacenan las recetas de productos o preparados que contengan Fenproporex, cuestión que así fue realizado y forma parte del expediente fiscal que se ha ofrecido como prueba...”

Seguidamente se le dio el uso de la palabra a la representante de la ONAD-PY quien procedió a realizar preguntas con el siguiente desarrollo:

ELIZABETH GIMENZ (E.G.) – “... ¿Conoce la lista de sustancias prohibidas...accedió alguna vez a las mismas por ser deportista profesional?...”

LUIS E. DE LA CRUZ (LDC) – “...No, pero tengo idea de las drogas prohibidas, pero nombre nombre, no...Suelo hablar con el nutricionista y confío en lo que nos dan...”

E.G. – “... ¿Va a presentar una receta que te haya dado?...”

L.D.C. – “...No, puesto que la receta me la dio por teléfono nomas...”

En este estado interviene el abogado Julio Scarone quien manifiesta que la receta se envió a BOTICA MAGISTRAL nomas por mensaje de texto. En dicho momento paso a exhibir el atleta su teléfono celular indicando el chat donde se indicaba el pedido del preparado al chat de BOTICA MAGISTRAL, donde se deja constancia de que fue un pedido de julio de 2022 y otro de setiembre del mismo año. Luego indico que no tiene en este estado preguntas para el jugador.

Luego el Presidente del Tribunal pasa a formular preguntas al atleta:

FERNANDO VILLA C. (FVC) – “... ¿Para llegar a adquirir el preparado quien te lo receto...quien te dio las instrucciones...en qué periodo de tiempo consumías esos preparados?...”

L.D.C. – “...El nutricionista del club de nombre Gabriel...y consumía una hora antes del entrenamiento puesto que me ayudaba como un pre entreno...”

Luego el miembro del Tribunal, Abogado RAUL PERALTA V. pregunto cuanto sigue:

R.P.V. – “... ¿En el formulario de toma de muestra, Ud. tiene conocimiento de que puede declarar alguna medicación o suplemento alimentario, porque no lo declaro ahí?...”



L.D.C. – “...Porque era una vitamina de entrenamiento y no era un medicamento...”

R.P.V. – “...¿La receta la llevo Ud. o el nutricionista?...”

L.D.C. – “...Yo hacia el pedido por teléfono...”

R.P.V. – “...¿Vos consultaste que componentes tenia?...”

L.D.C. – “...Contenia lo normal...vitaminas, minerales, guaraná...”

R.P.V. – “...¿El suplemento para que lo consumía...para que finalidad era?...”

L.D.C. – “...Lo tomaba para ayudar a contracturas musculares para ayudar a mi alimento...”

R.P.V. – “...¿Tenias contracturas musculares?...”

L.D.C. – “...Tenia en ese momento...”

R.P.V. – “...¿Miraste el prospecto de lo que consumías...que contenia?...”

L.D.C. – “...Si ley y decía vitaminas c, b12, y algunos mas que no recuerdo...”

R.P.V. – “...¿Cuánto tiempo tomaste ese preparado...sentías algún efecto diferente?...”

L.D.C. – “...Hace dos años vengo tomando...y no sentía nada...pero me ayudó con ms molestias musculares y me ayudaba con mi alimentación y entrenamiento...”

R.P.V. – “...¿Te hizo perder apetito ese complemento?...”

L.D.C. – “...No...”

R.P.V. – “...¿Las decisiones con respecto a medicación quien aprueba?...”

L.D.C. – “...En estos casos por el nutricionista...”

F.V.C. – “...¿En algún momento tuviste alguna lesión grave?...”

L.D.C. – “...Nunca...”

F.V.C. – “...¿Entre julio y setiembre del 2021 Uds. mandaron analizar el complemento?...””, respondiendo el Abogado de la siguiente manera

J.S.C. – “...Tenemos registros de que coincidentemente con el periodo de la toma de muestra coincide con el antecedente de haber obtenido una caja con 30 sobre, en setiembre específicamente, pero con registros de haber pedido con anterioridad ese producto. Pero ya se hacía telefónicamente...”

F.V.C. – “...¿En el primer semestre del 2021 en que club estabas y si mantenías el mismo sistema de nutrición?...”

L.D.C. – “...En Olimpia y si mantenía ese esquema...”

F.V.C. – “...¿En algún momento sentiste algún efecto adverso teniendo en cuenta que venias consumiendo este producto teniendo en cuenta las características del Femproporex?...”

L.D.C. – “...No, siempre me sentí bien...”

E.G. – “...¿Cómo Uds. piden la receta si la nutricionista se encarga de preparar y recetar al deportista?...”

L.D.C. – “...El nutricionista prepara y una vez hecho nos envían los sobre y no ponen listo para tomar en una botella de agua individual...”

E.G. – “...¿En el formulario de control de dopaje hay un espacio donde vos podes declarar todo lo que consumís?...”

L.D.C. – “...No sabia yo eso...yo le pregunte al Dr. y me dijo que declare la vitamina ...”

E.G. – “...¿Cómo Uds. piden la receta si la nutricionista se encarga de preparar y recetar al deportista?...”



TETA
NO'ANGATU
ORGANIZACIÓN
NACIONAL
DE DEPORTES



ONAD
PARAGUAY
ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTI DOPAJE

TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL
ESTADO PLURINACIONAL DEL PARAGUAY

L.D.C. – “...*El nutricionista prepara y una vez hecho nos envían los sobre y no ponen listo para tomar en una botella de agua individual...*”

Seguidamente la defensa solicita la producción de las pruebas testimoniales, la cual es aceptada por este Tribunal como fase de pruebas, ofreciendo los siguientes testimonios de: 1) **DRA. EN CIENCIAS FARMACEUTICAS JULIA CONCEPCION ZELAYA MARTINEZ** en carácter de experto; 2) **SRA. YOANA TORRES** (C. N° 4.548.535); 3) **GABRIEL MEDINA PEREZ** (C.I. N° 3.617.261) y 4) **LUIS FERNANDO ROJAS** (C.I. N° 1.182.498) en carácter de testificales. Advertidos todos de las prescripciones de la ley con relación a la prueba testimonial manifestaron todo cuanto tienen conocimiento sobre los antecedentes de presente proceso disciplinario por Dopaje, pasando a resumirlas de la siguiente forma.-----

La Dra. **JULIA CONCEPCION ZELAYA MARTINEZ**, rindió su informe como experta presente, quien estuvo presente en el allanamiento a Botica Magistral al cual asistió el 3 de junio de 2022. En su informe, la Dra. Zelaya indicó, entre otras cosas, que se hicieron las siguientes verificaciones en las áreas de manipulación de los preparados magistrales: -----

- “...*Se constató que en el sector de manipulación de formas sólidas no existe separación por presentación... se hallaban sobre la misma mesada los equipos cargador de cápsulas y sellador de sobres...*”-----

- “...*Se visualizó extractores puntuales sobre balanza, equipo encapsulador, equipo sellador de sobres...Se solicitó la evidencia de verificación de la eficacia de la extracción (una calificación del extractor o documento equivalente)... El personal a cargo refirió que se realizan mantenimientos pero no cuentan con documento que avalen la eficacia de la extracción de los polvos o la calificación del sistema de extracción puntual...*”-----

- “...*Se constató la existencia de un procedimiento operativo para la limpieza de la balanza, utensilios y mesada luego de la pesada. No se evidencio un registro (físico o informatizado) de la limpieza entre la pesada de una y otra fórmula a manipular... Se solicitó la evidencia de la limpieza entre fórmulas pesadas... El personal a cargo refirió que todo el personal del área está capacitado en el procedimiento y no es necesario el registro de la limpieza entre pesadas de diferentes fórmulas a manipular durante la jornada, aunque el personal realiza la limpieza como indica el procedimiento repasando la balanza, las superficies y utensilios con alcohol al 70%. El personal responsable refirió que se realiza una limpieza profunda al final de la jornada, registrada en un registro de mantenimiento. No se evidencio la trazabilidad de la limpieza entre las fórmulas fraccionadas y pesadas....Acoto que son premisas de las normas de gestión de sistemas de calidad (ISO 9000, ISO 17025, Normas de Buenas Prácticas de manufactura para cualquier rubro), que “Si no existe el registro , jamás se ha hecho” y “No existe procedimiento sin registro ni registro sin procedimiento”.---*

- “...*No se evidencio la trazabilidad del uso de los equipos en la manipulación de las fórmulas...No se evidencio la identificación de equipos y utensilios utilizados en la manipulación de las fórmulas, lo cual impide trazar adecuadamente el proceso de manipulación de las fórmulas....*”-----



- *“...No se evidencio registro de aplicación del procedimiento de limpieza a la aspiradora de polvos utilizada para aspirar el polvo remanente entre el encapsulado de una y otra preparación o el cargado y sellado de los sobres...”*-----

Prosiguió manifestando la Dra. Zelaya en relación a las verificaciones sobre los libros de recetarios y libro de psicotrópicos y expone que *“...Se ha verificado lo asentado en los libros recetario diario (en el cual se realizan los registros de los preparados magistrales que no contienen sustancias controladas por la Ley 1340/88) y el libro de psicotrópicos (en el que se asientan las recetas expendidas de preparados magistrales que contienen principios activos controlados por la Ley 1340/88 y sus modificaciones), en este último, específicamente el apartado que corresponde a los preparados que contienen Fenproporex....destacando que el asiento en estos libros separa los preparados magistrales que no contienen principios activos controlados de los que si contienen , sin embargo la manipulación (elaboración) de los preparados no se halla separada . Los preparados magistrales son manipulados por orden de ingreso de la receta, indistintamente que contengan o no principios activos controlados por la Ley 1340/88 y sus modificaciones o no los contengan...”*-----

“...Se constatan los asientos del libro recetario diario y del libro de psicotrópicos, de recetas preparadas y expendidas entre las fechas 16, 17y 19 de julio y de 6, 7, y 8 de setiembre de 2021. Se evidencia que en las mismas fechas fueron manipuladas en el mismo sector formulaciones conteniendo el principio activo Fenproporex en forma de cápsulas y otras formulaciones que no indicaban entre sus componentes el principio activo anteriormente mencionado, en la forma farmacéutica de sobres....”-----

En tal sentido según el informe presentado por la Dra. Zelaya, la profesional pudo verificar que de acuerdo con los libros de recetarios y de psicotrópicos suministrados por el laboratorio Botica Magistral, manejan el Fenproporex en la preparación de recetas y que, según esos archivos, realizaron recetas con esta sustancia en los días cercanos a los que el Jugador solicitó su preparación, con lo cual concluye que es probable que el producto que consumió el Jugador haya estado contaminado con Fenproporex, debido a las dudas que le genera el cómo manejan la limpieza y elaboración de productos en el laboratorio de Botica Magistral.-----

Concluida la intervención del testigo experto, se pasó a la fase de oír a los otros testigos mencionados más arriba.-----

Por el lado de la **SRA. YOANA TORRES**, la misma manifestó que es la esposa del jugador y refirió respuestas generales a preguntas dirigidas por el abogado de la defensa y de la representante de la ONAD, de las cuales merece mención la respuesta de que ella no estaba consumiendo ningún fármaco o producto relacionado a cuestiones nutricionales ni de reducción de peso que tengan que ver con la sustancia objeto de investigación en este proceso.-----

Seguidamente brindo su testimonio el Dr. **GABRIEL MEDINA PEREZ**, quien comenzó a responder ante preguntas realizadas por el Abogado de la defensa.-----



TETA
NOA'ANGATU
FEDERACION
NACIONAL
DE DEPORTES



ONAD
PARAGUAY
ORGANIZACION NACIONAL ANTI-DOPAJE

TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL
Ministerio de Educación y Deportes
2017-2022

J.S.C. – “...¿Conoce al jugador Luis de la Cruz y como o conoce?...”

G.M.P. – “...Lo conozco desde que llego al Club Sol de América en julio del 2021...”

J.S.C. – “...¿Cuánto tiempo compartía con el...hablaba con el sobre temas nutricionales?...”

G.M.P. – “...Estábamos en continuo contacto puesto que justamente una de las reglas del club es que cuando llegan pasan por el consultorio para ver cómo están de peso, como legal y eso. Eso es en forma diaria...”

J.S.C. – “...¿En algún momento Ud. le recomendó el consumo de algún medicamento...suplemento?...”

G.M.P. – “...Medicamento no, pero suplemento si por que el venia luego tomando suplementos...”

J.S.C. – “...¿Qué suplemento le dijo que estaba tomando...le mostro la receta de lo que venia consumiendo?...”

G.M.P. – “...Un suplemento que tenía varios componentes. Me mostro su receta y me dijo que venia tomando hace tiempo. Solo eso el tomaba...”

J.S.C. – “...¿El solo se encarga de pedir esos suplementos?...”

G.M.P. – “...Si el solo...”

J.S.C. – “...¿Ud. pudo ver si algún completo estaba dentro del listado de prohibiciones...vio que el consumió de alguna manera Femproporex o sus derivados?...”

G.M.P. – “...Si constate y no se encontraba ninguno...particularmente no le vi consumiendo eso...”

J.S.C. – “...¿Para qué sirve el Femproporex?...”

G.M.P. – “...Es un anorexígeno. Se utiliza para inhibir el hambre...”

E.G. – “...¿Revisa Ud. periódicamente o anualmente la lista de sustancias prohibidas?...”

G.M.P. – “...Si solemos revisar. Sigo estudiando sobre ello...”

E.G. – “...¿En el momento del control del dopaje Ud. estuvo con el deportista?...”

G.M.P. – “...Yo no, pero el Dr. si. Tenemos dos médicos en el Club Sol de América y ellos suelen encargarse...”

R.P.V. – “...¿Ud. tenía conocimiento del preparado que consumida el jugador?...”

E.G. – “...Si por el que me había mostrado lo que venia tomando...”

R.P.V. – “...¿Qué efecto produce el Femproporex?...”

E.G. – “...Físicamente nada. A un atleta no le sirve. Su primer efecto es la pérdida de apetito. Es un depresor...”

Y finalmente, paso a formar su declaración el Sr. LUIS FERNANDO ROJAS, quien manifestó que presta el servicio del Polígrafo, quien si bien hizo un breve resumen de su sistema de trabajo en general, para luego explicar su trabajo en específico del Sr. DE LA CRUZ quien se habría sometido a dicha prueba, si bien la defensa expone que existen antecedentes procesales e incluso jurisprudenciales a nivel del TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE (TAS/CAS por sus siglas en ingles), del análisis del mérito de esta prueba, este Tribunal Disciplinario de Dopaje en forma unánime concluye que no la



tendrá en cuenta por no haber existido un control por parte de este panel, no obstante teniéndose presente su agregado a este expediente disciplinario.-----

En tal sentido, dejándose constancia documental compuesta de dos (2) tomos y treinta y dos (32) elementos probatorios identificados como anexos, presentados en forma digital en su oportunidad, así como constancia audiovisual (grabación) de todo cuanto fue desarrollado en la presente audiencia, se dio finalización a la audiencia de descargo prevista en el CNA, otorgándosele un plazo prudencial a la defensa para que presenten su escrito conclusivo o alegato final en mérito de todo cuanto se ha actuado en este proceso, el cual según constancias de secretaria fue presentado por los abogados de la defensa, en tiempo y forma.-----

Dicha conclusión de la defensa, palabras más, palabras menos concluye que *“...El Jugador LUIS ELADIO DE LA CRUZ en ningún momento había consumido la sustancia prohibida de Fenproporex de manera consciente o voluntaria y que investigando sobre su resultado positivo lo más probable que haya pasado es que había consumido un preparado de vitaminas y minerales contaminado con Fenproporex realizado en Botica Magistral...”* avalando esta afirmación con las pruebas producidas a lo largo del proceso de Gestión de Resultados como las expuestas durante la audiencia.--

V.- Razonamiento legal con los artículos de las normas antidopaje aplicables

Sobre estas líneas y habiendo este Tribunal Disciplinario Antidopaje, analizado tanto las constancias de autos, que siguen formando parte del proceso de GESTION DE RESULTADOS, hasta que el presente caso tenga una decisión final, en este estado pasamos desde la fecha de la audiencia a la fase de “autos para resolver” para lo cual desarrollamos cuanto sigue: -----

Antes que nada debemos partir de la base que rige la responsabilidad en materia de DOPAJE, el cual lo encontramos en nuestra Normativa Antidopaje Nacional, expresamente en el Art. 2.1.1 que prescribe *“...Cada Deportista es personalmente responsable de asegurarse de que ninguna Sustancia Prohibida aparezca en su organismo...”* así como también lo prescripto en el Art. 2.2.1., cuando refiere que *“...El Deportista es personalmente responsable de asegurarse de que ninguna Sustancia Prohibida aparezca en su organismo y de que no se utilice ningún Método Prohibido...”*.-----

Que en el caso objeto de estudio, el Resultado Analítico Adverso arrojado por la muestra “A” (del 02/10/2021) que le fuera extraída al atleta han sido estudiados y analizados por el LABORATORIO ANTIDOPAJE DE CATALUNYA – FUNDACION IMIM, de BARCELONA, ESPAÑA, institución debidamente acreditada por la Organización Mundial Antidopaje (AMA-WADA). Posteriormente, se tuvo la confirmación del resultado de la muestra “B” en marzo de este año.-----

Que, el Art. 3.2.2 del CODIGO NACIONAL ANTIDOPAJE establece que *“...Se presume que los laboratorios acreditados por la AMA y otros laboratorios aprobados por la AMA realizan análisis de muestras y aplican procedimientos de custodia que son*



conformes al Estándar Internacional para Laboratorios. El Deportista u otra persona podrán rebatir la presunción demostrando que se produjo una desviación con respecto al Estándar Internacional para Laboratorios que podría haber causado razonablemente el resultado analítico adverso...".-----

Que, a efectos de analizar la infracción del Art. 2.1 del CNA, basta con que exista un resultado analítico adverso que sea reportado por un laboratorio acreditado por la AMA, como el caso que nos ocupa, para que quede configurada la falta lo que nos llevaría a concluir en forma indubitable la comisión de la infracción tipificada, no obstante y en dicho sentido, debemos analizar las consecuencias.-----

En lo que respecta a la infracción de la normativa prevista en el Art. 2.1 referido, el Art. 10.2 del Código Mundial Antidopaje dispone cuanto sigue: *"El periodo de Inhabilitación impuesto por una infracción prevista en los apartados 1, 2 o 6 del artículo 2 será el siguiente, a reserva de cualquier posible reducción o suspensión con arreglo a los apartados 5, 6 o 7 del artículo 10:....10.2.1.- El periodo de Inhabilitación, conforme al artículo 10.2.4, será de cuatro años cuando:10.2.1.1. La infracción de las normas antidopaje no involucre una sustancia específica, salvo que el Deportista o la otra persona puedan demostrar que la infracción no fue intencional...10.2.2. En el caso de que el Artículo 10.2.1. no se aplique, el periodo de suspensión será de dos años...10.2.3. Conforme se establece en los Artículos 10.2 y 10.3 término "intencional" se emplea para identificar a los Deportistas que engañan. El término, por lo tanto, implica que el Deportista u otra persona incurran en una conducta aun sabiendo que existía un riesgo significativo de que constituyera o resultara en una infracción de las normas antidopaje e hicieron manifiestamente caso omiso a ese riesgo. Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un Resultado Analítico Adverso por una sustancia prohibida solo en competición se presumirá, salvo prueba en contrario, no intencional si se trata de una sustancia específica y el deportista puede acreditar que dicha sustancia prohibida fue utilizada fuera de competición. Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un resultado analítico adverso por una sustancia prohibida en competición no debe ser considerada "intencional" si la sustancia no es una sustancia específica y el deportista puede acreditar que utilizó la sustancia prohibida fuera de competición en un contexto sin relación como actividad deportiva..."-----*

Así establecido, nos encontramos ante la presencia de una SUSTANCIA NO ESPECIFICA, que tiene una expectativa de inhabilitación de cuatro (4) años, pero con la expresa salvedad que el deportista demuestre que su consumo no fue intencional, en ambos casos sin considerar *"...cualquier reducción o suspensión potencial prevista en los Artículos 10.4, 10.5 y 10.6..."-----*

Sobre estas líneas para que este Tribunal considere la posibilidad de reducir la expectativa de sanción de cuatro (4) años que establece de forma categórica el CNA, debemos analizar la cuestión de dos (2) formas:

- 1) Según la conclusión de la defensa, el Sr. DE LA CRUZ alega no intención cuando manifiesta que *"...el Jugador en ningún momento ha consumido Fenproporex de manera intencional o teniendo conocimiento..."*. Para ello, a lo largo de este



proceso, debió establecer el origen de la sustancia prohibida, la cual este Tribunal entiende que se encuentra acreditado con las instrumentales, documentales, testimoniales y las constancias examinadas por este Panel durante la audiencia de que existió intercambio de pedidos y respuestas de parte del atleta desde su celular al celular del Laboratorio en el periodo relevante, evidencia no rebatida por la representante legal de la ONAD. La ruta de administración está establecida. En cuanto a la concentración de la sustancia en el organismo del atleta, no tenemos elementos objetivos para indicar que estamos en presencia de una contaminación.-----

- 2) Ahora bien, este Tribunal considera que en el presente caso, el hecho que el atleta realizara sus consultas a los médicos que le tocaron en los últimos dos (2) años (de los clubes Olimpia y Sol de América) quienes aparentemente solo asentían al producto que el venía consumiendo (entendiéndose bajo estricta responsabilidad del deportista), puesto que nunca existió una prescripción médica precisa (responsabilidad objetiva del atleta), nos lleva a analizar la relación entre la disciplina deportiva del atleta (Fútbol profesional) y la sustancia hallada que es el **Fenproporex**, indicado para el tratamiento de la obesidad en adultos debido a la acción que ejerce en el cerebro de reducir el apetito y el sentido del gusto y del olfato, lo que hace que la persona disminuya la ingesta de alimentos y, por ende, pierda peso. O sea, estamos en presencia de un **anorexígeno**, cuyos efectos secundarios serían el Vértigo, Temblores, Irritabilidad, Agitación, Debilidad excesiva, Tensión, Insomnio, Confusión; efectos estos que no pueden ser características de una sustancia que favorezca al rendimiento deportivo.-----

Del análisis precedentemente establecido, nos ponemos a analizar la eventual falta de intención y ausencia de culpa, para poder evaluar las tres categorías al posible rango de sanción de 12 a 24 meses, donde este Panel llega a los siguientes rangos de sanción: 1) Categoría Grave: 20-24 meses; 2) Grado normal de culpa: 16 a 20 meses, y; 3) Grado Leve culpa: 12 a 16 meses.-----

Existe una responsabilidad inevitable, hasta fatal se afirmaría, del Jugador en cuanto a la presencia de sustancias prohibidas, tal cual lo define nuestra Normativa Antidopaje. La responsabilidad objetiva descrita por la literatura jurídica en materia de Dopaje o Doping, prescribe en forma categórica que todo Deportista tiene la obligación personal de asegurarse que ninguna sustancia prohibida ingrese en su organismo, siendo consecuentemente responsable de la presencia de toda sustancia prohibida, de sus metabolitos o marcadores, que se halle en sus muestras fisiológicas objeto de análisis, tal cual lo referimos líneas arriba.-----

Como manifestamos precedentemente, nuestra Normativa Antidopaje Nacional prescribe expresamente que cuando se detecte una sustancia prohibida, contraviniendo así lo dispuesto en el Art. 2.1, el atleta está obligado a demostrar cual ha sido la vía de ingreso de la sustancia prohibida en su organismo para que se reduzca el periodo de suspensión hasta dos años "*...si el Deportista puede demostrar la no intención...*". Bien sabemos que para ello, no es suficiente que el atleta aclame por su inocencia o mencione que la sustancia debe haber ingresado a su cuerpo sin darse cuenta de algún suplemento, medicamento u otro producto que estaba tomando.-----



TETA
NOA'ANGATU
INSTITUTO
NACIONAL
DE DEPORTES



ONAD
PARAGUAY
ORGANIZACION NACIONAL ANTIDOPAJE

TETÄ REKUAI
GOBIERNO NACIONAL
REPUBLICA DEL PARAGUAY

Aquí, el Sr. DE LA CRUZ debe presentar evidencia real para demostrar que un producto o suplemento en particular ingerido por él, contenía la sustancia en cuestión, como un antecedente para tratar de demostrar que no fue intencional, o sin culpa o negligencia.

Analizando detenidamente el proceso de Gestión de Resultados hasta esta etapa, lo que comprenden las explicaciones preliminares, junto con el descargo del atleta, de las pruebas presentadas y producidas, de las declaraciones realizadas en audiencia junto con la conclusión del experto y en concordancia con lo establecido por la jurisprudencia del TAS/CAS sobre el "balance de probabilidades", nos permite concluir que el origen de la sustancia que dio el resultado analítico adverso del Jugador se encontraba en un suplemento o producto alimenticio que lo venía consumiendo hace casi dos años, sin que en ese periodo haya dado positivo a un control de dopaje y no teniendo a la vista este Tribunal antecedentes en consecuencia, pero que lastimosamente no tenemos un informe laboratorial del estudio de los productos que el mismo venía consumiendo, el lote de los que supuestamente consumió para tener una prueba científica de la contaminación, habiendo optado la defensa técnica del atleta, por otros medios para lograr demostrar de que en la preparación, manipuleo y dosificación del laboratorio que produce ese producto, que lo vende en el mercado paraguayo, existe un indicio de que estamos en presencia de una supuesta contaminación a través de lo dictaminado por la experta Dra. Zelaya, quien se encargó de verificar en una carpeta fiscal en el marco de una investigación por supuesto hecho punible ateniendo a la comercialización de productos farmacéuticos, que de acuerdo con los libros de recetas y de psicotrópicos suministrados por el laboratorio Botica Magistral, este estaría manejando el Fenproporex en la preparación de recetas y que, según esos archivos, realizaron recetas con esta sustancia en los días cercanos a los que el Jugador solicitó su preparación, con lo cual concluyo que es probable que el producto que consumió el Jugador haya estado contaminado con Fenproporex, debido a las dudas que le genera la forma en que manejan la limpieza y elaboración de productos en dicho laboratorio.-----

Esto último nos lleva a concluir de que el atleta no ha desvirtuado la presunción de validez científica prescripto en el Art. 3.2 y siguientes del 3.2.1 del CNA en concordancia con el Art. 6 y siguientes del mismo cuerpo legal. Saliendo de este ámbito inclusive, no se tiene conocimiento de la conclusión (ya sea Sentencia condenatoria o absolutoria) a la que pudo haber llegado la investigación fiscal mediante denuncia penal que inicio el deportista.----

Ahora bien, este Tribunal Disciplinario de Dopaje, ya ha establecido en otros fallos, que en materia de dopaje, la única forma que el riesgo sea nulo para un atleta es directamente No Usar suplementos o preparados magistrales. Los deportistas que usan suplementos alimenticios lo hacen bajo su propia responsabilidad. Siendo el Sr. DE LA CRUZ un futbolista profesional, se debe considerar que el consumo de suplementos trae aparejado un alto riesgo dado que en múltiples ocasiones no se encuentra en su etiquetado. En el caso de autos, el atleta asumió un riesgo considerable al adquirir suplementos que eran "recetados" o indicados por su médico, pero de lo cual no tenemos ni instrumentales ni testimoniales/conducentes.-----



La ONAD a través de sus procesos educativos y de socialización de las normas antidopaje insta a todos los deportistas a tener extrema precaución al considerar el uso de suplementos sobre la base de cuáles son sus consecuencias.-----

Con esto concluimos que para el deportista, estando probada la infracción, no puede correr el petitorio de la defensa cuando expone que *"...la sanción no debe incluir ningún periodo de suspensión..."*. El futbolista, con la experiencia que tiene de haber jugado profesionalmente hace ya una década, debía saber que existía un riesgo solo por el hecho de tomar el suplemento alimenticio, y por ende, debió adoptar más medidas a fin de obtener una mayor seguridad sobre los posibles riesgos de su consumo, y si quiso rebatir la validez científica del resultado de un Laboratorio Acreditado, otro debió ser el camino, el cual se encuentra establecido en el CNA y el Estándar Internacional de Gestión de Resultado.-----

Aquí ineludiblemente debemos citar la Jurisprudencia del propio Tribunal Arbitral del Deporte en el laudo CAS 2009/A/1870 WADA v. Jessica Hardy & USADA, en su párrafo 118 cuando se cita: *"...el hecho de que un resultado analítico adverso sea consecuencia del uso de un suplemento nutricional contaminado no implica per se que la negligencia del deportista fue 'significativa'; los requisitos para una reducción de la sanción según 10.5.2 FINA DC también se pueden cumplir en esas circunstancias. Es evidente para este Panel que un deportista puede evitar los riesgos asociados con los suplementos nutricionales simplemente no tomándolos; pero el uso de un suplemento nutricional 'comprado de una fuente sin conexión alguna con sustancias prohibidas, cuando el deportista ha tomado precauciones al no tomar otros suplementos nutricionales' y cuando las circunstancias son 'realmente excepcionales' pueden dar lugar a una culpa o negligencia 'ordinaria' que no llega al nivel de la culpa o negligencia 'significativa'..."*.-----

En consecuencia, y no obstante a todo lo dicho, este Tribunal entiende que la actuación del deportista se encuentra encasillada entre CULPA o NEGLIGENCIA NO SIGNIFICATIVA. Tenemos acreditado el origen de la sustancia por lo que consideramos adecuado imponer al Jugador una suspensión de diez y seis (16) meses, por considerarse que ha obrado con un Grado Normal de culpa, cuyo cómputo de la sanción impuesta se cuenta desde el día 22 de noviembre de 2021, cuando el atleta fue notificado del Resultado Analítico Adverso encontrado en su muestra y de la suspensión provisional obligatoria aplicada por la ONAD y la tendrá cumplida en fecha 22 de marzo de 2.023.-----

Por tanto, este Tribunal Disciplinario Antidopaje;

R E S U E L V E

1) **HACER LUGAR** parcialmente a la acusación presentada por la ORGANIZACION NACIONAL ANTIDOPAJE en fecha 10 de marzo de 2022, atribuyendo al atleta LUIS ELADIO DE LA CRUZ con C.I. N° 4639665 la responsabilidad de haber incurrido en la infracción del Art. 2.1 del Código Nacional Antidopaje por encontrarse la presencia de una sustancia prohibida – no específica - conforme a los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-----



TETA
NOA'ANGATU
COMITÉ OLÍMPICO
NACIONAL
DE DEPORTES



ONAD
PARAGUAY
ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE

TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL
Ministerio de Deportes y Recreación
CALLE DE LA PATRIA 1000, ASUNCIÓN

2) **SANCIONAR** al atleta LUIS ELADIO DE LA CRUZ con C.I. N° 4.383.581 a la inhabilitación de **diez y seis (16) meses** de conformidad al Art. 10.2.1. y concordantes del Código Nacional Antidopaje a contar **desde el 22 de noviembre de 2021**, para tenerla cumplida en fecha 22 de marzo de 2.023-----

3) **De acuerdo a lo previsto en el art. 13 del Código Nacional Antidopaje**, esta Decisión podrá ser apelada conforme a las modalidades previstas en los Arts. 13.2 al 13.7 del Código Nacional Antidopaje o a otras disposiciones de las normas antidopaje o de los Estándares Internacionales.-----

4) **NOTIFIQUESE** a quienes corresponda. Y UNA VEZ CUMPLIDO, ARCHIVARSE.-

.....
DR. HUGO MARTINEZ GALEANO

.....
ABOG. FERNANDO J. VILLA CACERES

.....
ABOG. RAUL PERALTA VEGA